

Valoración probatoria

El recurrente invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, así como el artículo 427 del código acotado. Sin embargo, no las desarrolló separadamente, con fundamentos doctrinales y legales. En puridad, sus agravios están vinculados al cuestionamiento de la actividad de valoración probatoria, que no es amparable, vía recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Segundo Valentín Delgado Arrasco** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 2 del cuadernillo de casación), que confirmó la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales T. V. Ñ. M., a siete años de pena privativa de libertad; y fijó el monto de S/ 2000.00 (dos mil soles), por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

Expresión de agravios

Primero. El recurrente Delgado Arrasco interpuso recurso de casación (foja 99) e invocó las causales previstas en los números 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En ese sentido, alegó que:

- 1.1. El Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones no valoró que el encausado fue contratado por Esperanza Mendoza Sánchez para realizar trabajos de tarrajeo en su casa deshabitada de un solo piso en construcción, ubicada en la manzana "G", lote 16, urbanización San Francisco de Asís-Lambayeque, por la suma de S/ 870.00 soles (ochocientos setenta soles), pero trabajó con su hijo una semana y la denunciante no les canceló la suma dineraria.
- 1.2. No se valoraron adecuadamente los argumentos de defensa del encausado y la testimonial de Diego Armando Delgado Chero.
- 1.3. La testimonial de Flor de María Mendoza Sánchez contiene contradicciones.
- 1.4. El acta de constatación no fue valorada, porque no aparece por ningún lado la existencia de alguna bicicleta y las herramientas de construcción.
- 1.5. La declaración de la menor agraviada incurre en contradicciones, como: **i)** que su agresor utilizaba botas, cuando el encausado usaba sandalias; **ii)** que tenía cabello negro, cuando el encausado es visiblemente canoso; **iii)** que tenía bigote, cuando el encausado no lo usa; **iv)** que estaba con camisa blanca, cuando el encausado usaba camisa amarillo patito; **v)** que vestía pantalón negro, cuando el encausado usaba pantalón marrón claro; **vi)** que la agresión fue en un segundo piso, cuando esa casa en construcción solo tiene un piso en un área pequeña de 100 metros cuadrados; **vii)** que al describir el inmueble, señaló que tiene una fachada azul, cerca de un parquecito, cuando la pared de la fachada es de ladrillo y adobe sin pintar y no existe parquecito alguno; **viii)** que la niña refiere que su madre fue quien la llevó a ese inmueble, cuando fue la tía quien la llevó; **ix)** que la tía estaba sentada en las bolsas de cemento, cuando las balsas de

cemento fueron utilizadas para hacer la mezcla para el tarrajeo; **x)** que la niña se quedó en el cuartito que el encausado estaba trabajando, cuando en ningún momento ni la niña ni la tía ingresaron –ni podían ingresar– a la zona de trabajo, por dos razones: primero, las bateas donde tenían la mezcla de cemento eran más grandes que el pasadizo, que tenía solo 90 centímetros de ancho; y, segundo, porque el trabajo que realizaba con su hijo era salpicar la mezcla de cemento con fuerza contra la pared; **xi)** que el hecho ocurrió después del almuerzo, cuando la madre y la tía refieren que la presunta agresión habría ocurrido en la mañana; y **xii)** es ilógica la actitud de la tía, que al enterarse de un hecho tan grave en horas de la mañana, permaneció tranquila hasta las 12:00 horas, pues conforme a la declaración de la menor, ella salió corriendo donde su tía Flor y le contó.

El recurso de casación

Segundo. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva

o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"; además, está sujeto a lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

Cuarto. El artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El presente proceso seguido al encausado Delgado Arrasco es por delito contra libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, previsto y penado en el artículo 176-A, numeral 1, del Código Penal; cuya pena conminada supera el criterio de gravedad de pena establecido en la norma procesal. No obstante, para su admisión, debe estar acorde a las exigencias estipuladas en el artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Sexto. El recurrente vincula sus agravios a las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sin embargo, no desarrolló por separado las causales invocadas, tampoco ha citado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión. Se limitó a cuestionar la actividad de valoración probatoria efectuada por la Sala Penal de Apelaciones,

que no es amparable, vía recurso casación, porque desnaturalizaría las finalidades de protección de la norma jurídica del *ius constitutionis*, concretada en las funciones nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia.

Séptimo. La recurrida contiene fundamentos coherentes que erigen su decisión, porque efectuó un correcto análisis y valoración del caudal probatorio incorporado en el plenario, primero, de manera individual y, luego, de manera conjunta, en salvaguarda de las garantías constitucionales. Por tanto, los agravios expuestos no son amparables.

Costas procesales

Octavo. El artículo 504, párrafo segundo, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al párrafo segundo del artículo 497 de la norma procesal acotada. Le corresponde al encausado Delgado Arrasco asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Segundo Valentín Delgado Arrasco**, contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 2 del cuadernillo de casación), que confirmó la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales T. V. Ñ. M., a siete años de

pena privativa de libertad; y fijó el monto de S/ 2000.00 (dos mil soles), por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria suprema se transcriba al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.
- IV. **ORDENARON** que los actuados se devuelvan al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul